

"Por medio de la cual se reglamenta el uso de los vehículos de propiedad del Departamento y se dictan otras disposiciones".-

## LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META

## O R D E N A :

ARTICULO 1º.- Confirmanse las destinaciones de vehículos de propiedad Departamental hechas por el artículo 1º. de la Ordenanza Nº. 45 de 1.961 (Nov.29), en relación con la distribución que para efectos del servicio deben prestar, con las siguientes modificaciones:

- A).- Secretaría de OO.PP.; en vez de cinco Jeeps asignados tendrá tres (3) y se suprimen además la camioneta Pick up Nº.W-38 y el camión W-35 para servicios varios.-
- b).- Uno de los vehículos retirado de la Secretaría de OO.PP.de preferencia Jeeps, pasará al servicio de la Secretaría de Gobierno con destino a los Promotores de Acción Comunal y exclusivamente para misiones del servicio dentro del territorio del Departamento.-

PARAGRAFO.- El Gobierno queda facultado para escoger los Jeeps que deban continuar al servicio de la Secretaría de OO.PP. dentro de los que actualmente figuran al servicio de ésta dependencia.-

ARTICULO 2º.- Los vehículos no asignados que ya figuraban para remate y que actualmente están al servicio de las dependencias, así como los que aquí se suprimen, deberán ser inmediatamente inmovilizados en los talleres del Departamento y dispuesto su remate, cuyo producido ingresará a los Fondos Comunes del Departamento y con preferencia al reglón de reparación de maquinaria de carretera.

ARTICULO 3º.- Regláméntase el uso de los vehículos de propiedad del Departamento en la siguiente forma:

- a).- A excepción de los vehículos asignados al Gobernados, Secretarios del Despacho, Contralor y el Jeeps asignado a la inspección de Tránsito, el resto deberá encontrarse en los talleres Departamentales - todos los días feriados; los no feriados a partir de las 18-30 horas y los sábados a partir de las 12-30 horas, salvo los que se encuentren cumpliendo misiones del servicio en trabajo de carretera y otros que permanecen allí.-

Quando por algún motivo y en cumplimiento de órdenes superiores, el vehículo se encontrare fuera de Villavicencio y fuere guardado después de las horas establecidas, el conductor deberá justificar esta circunstancia con la correspondiente orden escrita de servicio firmada por el Jefe administrativo respectivo.-

Si este requisito no fuere cumplido, el Jefe de Talleres pasará en forma inmediata aviso de ésta anomalía a dicho jefe administrativo y a la Contraloría Departamental.-

b).- El jefe de talleres Departamentales o quién haga sus veces no permitirá la salida de ningún vehículo después de las horas establecidas en el aparte anterior, salvo orden expresa y escrita del Gobernador o quien esté legalmente reemplazándolo en su ausencia.-

c).- Los retenes de policía que presten servicio en las diferentes salidas de esta ciudad están obligadas al control necesario para impedir que los vehículos de que trata el aparte a) de este artículo puedan salir de la ciudad después de las horas establecidas, sin la correspondiente autorización de que trata el aparte b) del mismo artículo.

d).- A excepción del automovil asignado al servicio del Gobernados, los demás vehículos con asignación a servicio individual tendrán derecho hasta un máximo de doscientos (200) galones de gasolina por mes y por vehículo, cantidad ésta que no podrá ser acumulable de un mes a otro.

Quando la cantidad gastada excediere a la cantidad aquí asignada, la diferencia será pagada por el respectivo asignatario del vehículo. Cuando por razones y en misión del servicio el vehículo debiere viajar fuera de la jurisdicción de Villavicencio a distancia mayor de cincuenta kilómetros, podrá entonces adicionarse una cantidad de gasolina proporcional a la distancia que debe recorrerse, previo visto bueno del Contralor Departamental.-

e).- Ningún vehículo de propiedad del Departamento, con las excepciones de que trata el aparte a) de éste artículo podrán transitar libremente después de las horas fijadas en el mismo aparte, salvo casos especiales de orden público o de orden expresa de que trata el aparte b), - en la cual quedan incluidos los vehículos que presten servicio de transporte a los institutos oficiales de educación nocturna, los que llevarán una orden permanente firmada por el Gobernador, o sus Secretarios en la que se establezca claramente la hora máxima hasta la cual puedan permanecer fuera de los talleres.-

ARTICULO 4º Los empleados Departamentales que contravinieren lo dispuesto en esta Ordenanza o los que manejen vehículos de propiedad Departamental en estado de embriaguez se harán acreedores a las siguientes sanciones:

- a).- Para la primera vez una multa de \$20.00 a \$100.00 y amonestación.-
- b).<sup>A</sup> La segunda vez además de la multa de que trata el aparte a),- la suspensión por 30 días del cargo.-
- c).- Para la tercera vez la destitución del empleado con nota de MALA CONDUCTA.-
- d).- En cualquiera de los casos anteriores, los daños ocasionados al vehículo o a terceros serán pagados por el infractor.-
- e).- Quedan incluidos dentro de las sanciones contempladas en este artículo los empleados Departamentales que en vehículos del Departamento se dediquen a visitar o a permanecer en lugares públicos de diversión y los empleados Departamentales que presten servicios en los retenes, cuando se comprueben omisión en el cumplimiento del control aquí establecido para dicha entidad.-

ARTICULO 5º.- Cuando las sanciones de que tratan los artículos anteriores no se hicieren efectivas por los jefes administrativos respectivos, queda facultada la Contraloría Departamental para abrir la correspondiente investigación sobre la falta o faltas imputadas, la cual una vez perfeccionadas se pasará al respectivo jefe con la exigencia de su cumplimiento, de acuerdo con las conclusiones a que hubiere llegado.-

ARTICULO 6º.- Queda facultado el Gobierno y la Contraloría Departamental para reglamentar, de acuerdo con las necesidades del servicio el mejor y más racional aprovechamiento de los vehículos de propiedad del Departamento no especificados en esta Ordenanza, tales como tractores, bulldozeros, volquetas, etc.-

ARTICULO 7º.- Autorízase al Gobierno Departamental para vender o rematar en subasta pública en la mejor forma posible, los vehículos livianos de propiedad del Departamento, destinados los fondos a la compra de igual número de vehículos. El Gobierno Departamental impondrá igual número de de vehículos a los rematados o vendidos, destinando para ésto el valor del remate o venta, más un 25% de esa misma suma.-

ARTICULO 8º.- Autorízase al Gobierno Departamental para hacer los traslados necesarios dentro del presupuesto con el fin de atender la transacción autorizada en el artículo anterior.-

ARTICULO 9º.- Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ordenanza.-

ARTICULO 10º. Esta Ordenanza rige a partir de su sanción.

Dada en Villavicencio, a los veintiocho días del mes de Noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

*Jaime Florez Pinilla*  
JAIME FLOREZ PINILLA

Presidente.



*Flavio Chavarro*  
FLAVIO CHAVARRO

Srio. General de la Asamblea



*Jaime Florez Pinilla*  
JAIME FLOREZ PINILLA

Presidente.



*Flavio Chavarro*  
FLAVIO CHAVARRO

Srio. General de la Asamblea



Los suscritos Presidente y Secretario de la H. Asamblea Departamental del Meta, C E R T I F I C A: Que esta Ordenanza recibió los debates reglamentarios los días 24 de Octubre y 27 y 28 de Noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

GOBERNACION DEL META.- Villavicencio, diciembre doce de mil novecientos sesenta y tres.

PUBLIQUESE Y EJECUTESE.

EL GOBERNADOR,

*Ovidio Sarmiento Diaz*  
OVIDIO SARMIENTO DIAZ



EL SECRETARIO DE GOBIERNO,

*Jose Antonio Barbera R.*  
JOSE ANTONIO BARBERA R.



EL SECRETARIO DE HACIENDA,

*Alfonso Suarez Letrado*  
ALFONSO SUAREZ LETRADO



EL SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS;

*Julio C. Galan C.*  
JULIO C. GALAN C.



EL SECRETARIO DE EDUCACION,

*Antonio Mantilla A.*  
ANTONIO MANTILLA A.



EL SECRETARIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA,

*Carlos Alfonso Reina C.*  
CARLOS ALFONSO REINA C.

